



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre de su hijo, ccccc, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por el mal estado del mobiliario urbano.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 264/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2004, D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, que actúa en nombre de su hijo, ccccc, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial.



Señala en el citado escrito que ccccc, "quien el día 1 de octubre del presente año tenía 13 años, (...) se encontraba jugando en la Glorieta xxxxx de esta ciudad cuando al pasar cerca de una farola se cortó con el soporte de una papelerera que no se encontraba colocada ni señalizado o cubierto su cortante filo".

Continúa señalando en su escrito que "las cantidades que se reclaman son las siguientes, tomando como criterio valorativo la Resolución de la DGSFP de 9 de marzo de 2004 (BOE del 6 de abril):

- »a. 7 días improductivos a razón de 45'81 euros: 320'67 euros.
- »b. 7 días no improductivos a razón de 24'67 euros: 172'69 euros.
- »c. 3 puntos de secuelas a razón de 708'12 euros: 2.124'36 euros.
- »d. Gastos (chándal): 66 euros.
- »Total: 2.683'72 euros".

Además, propone como medio de prueba, la testifical de D. vvvvv y Dña. ggggg, y la pericial del doctor D. zzzzz.

El escrito de reclamación se acompaña de la correspondiente escritura de apoderamiento, una fotocopia del libro de familia cotejada notarialmente, la denuncia presentada por la madre del menor, fotografías del soporte (realizadas a la luz del día), un informe médico realizado por un especialista en valoración del daño corporal, así como una fotocopia de la factura por forma en concepto de adquisición de un chándal oficial xxxxx.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente de la Corporación municipal, de 8 de febrero de 2005, en el que se manifiesta:

"La papelerera del asunto fue instalada por la empresa mmmmm, S.L., como parte de las obras de `reforma de la Plaza del xxxxx´. Dichas obras fueron recibidas por el Ayuntamiento de xxxxx con fecha 11 de noviembre de 2004 (se adjunta copia del `acta de recepción de las obras´), por lo que en



fecha 1 de octubre de 2004 en que se indica que se produjeron los daños objeto de reclamación por responsabilidad patrimonial, la papelera en cuestión no había sido recibida por el Ayuntamiento”.

Se incorpora el acta de recepción de las obras de fecha 11 de noviembre de 2004.

Tercero.- Por escrito de 1 de marzo de 2005 (notificado el 7 de marzo), se da audiencia en el expediente a la empresa contratista. Ésta presenta, el 17 de marzo de 2005, un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“(...) desconocíamos que nadie hubiera tenido un accidente en nuestra zona de trabajo en esas fechas, aún así les comunicamos que disponemos de un seguro de responsabilidad concertado (...).

»En cuanto a las lesiones del niño, (...) deberemos, viendo lo que se menciona posteriormente, determinar si el niño se corta con la papelera, que no estaba o la utilizaba como balón de fútbol y al desprenderse se cortó.

»El informe médico de urgencias indica claramente corte inciso superficial, pronóstico leve, lo cual indica a cualquier lego que esto es un arañazo, que se cura con limpieza y cuidado.

»Se justifique por el colegio, es obligatorio en esa edad, su inasistencia por dicha lesión, ya que habla de días improductivos.

»Se estima que lo correcto es que se someta al niño a una revisión por personal sanitario, no de parte, respetando a su perito, no deja de cobrar de la familia del niño, para que se vea esa secuela.

»Tema del chándal, debería aportar el pantalón para que se vea el roto, como se hizo, marca y modelo, para que se vea si le corresponde lo que pretende”.

Cuarto.- El 22 de abril de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que indica que “se debe abrir un período para practicar las siguientes pruebas:



»1. La testifical interesada por el reclamante en su solicitud.

»2. Para que por parte de un facultativo se valoren las secuelas padecidas por el menor”.

Puesto en conocimiento del representante legal de la madre del menor el escrito por el que la instructora del expediente acuerda admitir la prueba testifical propuesta en el escrito de reclamación y abrir el correspondiente período de prueba, se personan los testigos señalados, manifestando lo siguiente:

- Dña. ggggg: “(...) conocía a cccc de antes porque es su nieto (...) el abuelo del niño y ella estaban sentados en un banco de la Glorieta y el niño se les acercó viendo que el chándal lo tenía roto y tenía una herida y sangraba mucho y el niño les llevó a la farola donde se cortó con el saliente del soporte de una papelera que estaba situado en una farola y dice que le limpió la herida y se lo llevó a casa y el día siguiente su madre lo llevó al centro Médico.

»(...) efectivamente la farola se encontraba como aparece en la foto (...).

»(...) eran las 9 de la noche y no recuerda si había mucha luz pero no estaba señalizada o cubierta la parte del soporte de la papelera de la farola”.

- D. vvvvv: “(...) conocía a cccc de antes porque es su nieto (...) su abuela y él estaban sentados en un banco de la Glorieta y el niño se les acercó llorando viendo que el chándal lo tenía roto y tenía una herida y sangraba mucho y se acercó con el niño a donde se cortó viendo que fue debido al saliente del soporte de una papelera que estaba situado en una farola (...) le limpió la herida junto con su abuela y se lo llevo a casa y el día siguiente su madre lo llevó al centro Médico.

»(...) efectivamente la farola se encontraba como aparece en la foto, es decir con el soporte saliente sin la papelera y dice que actualmente está sólo la farola pero que han quitado el soporte de la papelera y actualmente no hay nada, solamente la farola.



»(...) eran cerca de las 9 de la noche, habiendo una luz normal para esa hora, señalando que el soporte era muy cortante y que no estaba señalizada o cubierta la pared del soporte de la papelera de la farola”.

El 27 de octubre de 2005 el asesor jurídico de la Corporación local emite un nuevo informe en el que señala que “concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de xxxxx, que de conformidad con el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000 ha de repetir la correspondiente indemnización de la empresa contratista (mmmmm, S.L.)”.

Para el cálculo de la indemnización, el informe citado parte de las siguientes premisas:

»a) Por incapacidad temporal: Son los 14 días que ha tardado en curar. Como no ha acreditado su no asistencia al centro escolar durante estos días, se consideran no impositivos y se indemnizan a razón de 25'46 €/día (Resolución DG Seguros de 7 de febrero de 2005), en total, 356'44 €.

»b) Por lesiones permanentes: La lesión padecida es un mero arañazo, y como la Resolución DG Seguros de 7 de febrero de 2005 es meramente orientativa, no vinculante, por este concepto se le reconoce la indemnización atribuible a un punto, 690'35 €.

»c) Rotura del pantalón del chándal: La factura presentada se refiere a un chándal, que son dos piezas, por lo que al pantalón debe atribuírsele la mitad, es decir 33 €. Como además la prenda no era nueva, se le aplica una depreciación del 30%, en total 23'10 €.

»Así pues, se reconoce a la reclamante el derecho a ser indemnizada por la lesión y daños padecidos por su hijo con 1.069'89 €”.

Quinto.- Notificado al representante de la reclamante la apertura del preceptivo trámite de audiencia, éste presenta el 21 de noviembre un escrito en el que, reiterando las pretensiones de su reclamación, señala que “de la documentación médica se desprende que no pudo realizar sus actividades habituales durante todo el período reclamado (...) no creemos que una cicatriz



de 13 centímetros pueda calificarse de mero arañazo, por lo que seguimos manteniendo la, a nuestro entender, mesurada indemnización solicitada”, así como que “el chándal no sólo era nuevo sino que era el oficial de la xxxxx, por lo que sólo íntegramente cumplía su función”.

El asesor jurídico de la Corporación local emite un nuevo informe el 7 de diciembre de 2005 en el que, a la vista de las alegaciones de la reclamante, “se ratifica en su informe de 27 de octubre de 2005”.

El 16 de enero de 2006 se notifica a la empresa mmmmm, S.L. un escrito por el que se le concede el preceptivo trámite de audiencia, poniendo en su conocimiento que podía “quedar obligada, en su caso, al pago de la indemnización que resultase procedente de conformidad con el artículo 97 de la LCAP”. No consta en el expediente que la empresa contratista realizara alegación alguna.

Sexto.- El 21 de enero de 2006 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de la citada Corporación local formula la propuesta de resolución en la que considera que procede estimar la petición de responsabilidad patrimonial, por importe de 1.069,89 euros, en base a lo manifestado por el asesor jurídico en su informe.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer al respecto un único reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que conllevaría necesariamente en la cantidad que, en su caso, concediera la Administración como indemnización mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, o bien a la Junta de Gobierno Local en caso de delegación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2. b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre de su hijo, ccccc, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos por aquél por el mal estado del mobiliario urbano.

Se ha ejercitado el derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el servicio de urbanización de la glorieta en la que se produjo el accidente, y sin perjuicio de la consideración que se hará posteriormente a la gestión directa o indirecta del servicio, no empece a que, en el caso de concurrir los requisitos que la caracterizan, exista responsabilidad del Ayuntamiento.

Al respecto, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución procede estimar la solicitud de indemnización.

Así, de los datos obrantes en el expediente, fundamentalmente de la prueba testifical practicada a instancia de la reclamante, en la que se identifica el soporte de la papelera causante de la lesión en el menor y se describe la secuencia de los hechos, se infiere que el daño que aquél sufrió se produjo



como consecuencia del choque con el soporte, que no estaba debidamente señalizado ni protegido de forma que no resultara peligroso. Estas circunstancias, así como el hecho de que la realidad del evento lesivo no haya sido cuestionada a lo largo del expediente, ni por la Corporación local ni por la empresa adjudicataria de las obras de urbanización de la glorieta en la que se produjo el accidente, hacen que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido estimatorio que el reflejado en la propuesta de resolución.

6ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa adjudicataria de las obras de "reforma de la plaza del Alto xxxxx", la cual no cuestiona la posibilidad de que el accidente se hubiera producido y señala que dispone de un seguro de responsabilidad, rebatiendo únicamente la valoración que del daño se realiza en el escrito de reclamación. Finalmente, se concluye en la propuesta de resolución que es dicha empresa contra la que el Ayuntamiento repetirá la cantidad que se abone como indemnización a la reclamante.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes



corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto».

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de



2004, en la que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, así como que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por el hijo de la



reclamante, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, y ante la falta de acreditación por parte de la reclamante (sobre la que recae la carga de la prueba, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) de la producción efectiva de los daños no incluidos en la propuesta efectuada por el asesor jurídico de la Corporación local, este Consejo está conforme con los conceptos indemnizatorios valorados por aquél, aunque su cuantificación deberá realizarse mediante el correspondiente expediente contradictorio, al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 9 de marzo de 2004, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE de 6 de abril de 2004), puesto que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo” (artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Ello, sin perjuicio de que este importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre de su hijo, ccccc, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por el mal estado del mobiliario urbano.

2º) Corresponde a la contratista mmmmm, S.L. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.